

JURISPRUDENCIA para la Actividad Bancaria

PRECEDENTES DE INTERÉS

Edición
Agosto 2026

CONTENIDOS

El Boletín de Jurisprudencia para la Actividad Bancaria es una compilación de sentencias y decisiones relevantes de la Corte Constitucional, y de la Corte Nacional de Justicia que son de interés para el sector financiero.

CORTE CONSTITUCIONAL.....1

TRATADOS INTERNACIONALES

Constitucionalidad del Acuerdo de Protección Recíproca de Inversiones entre Ecuador y Emiratos Árabes Unidos.....	2
---	---

SENTENCIAS

Constitucionalidad de las causales y medidas de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio	3
Plazo máximo para facilidades de pago en ejecución coactiva es constitucional	4
La omisión de notificar actuaciones procesales a correos adicionales no vulnera el derecho a la defensa, cuando la entidad accionante conoce del proceso judicial en todo momento	4
Competencia territorial en acciones de protección presentadas por personas jurídicas y prohibición de superponer la vía constitucional a la ordinaria	5
Derecho a recurrir no puede restringirse por fallas ajenas a su actuar.....	6
Protección laboral reforzada de mujeres embarazadas y en período de lactancia en contratos especiales emergente	7
Protección laboral reforzada de padres trabajadores durante la licencia de paternidad.....	8
Protección reforzada en el entorno laboral para personas con enfermedades catastróficas y debida diligencia frente al acoso	8
Vulneración del derecho a recurrir por declarar el abandono del Recurso pese a la comparecencia de los procesados.....	9
Abandono del recurso de casación es improcedente cuando comparece la defensa técnica autorizada.....	10

CONTENIDOS

Cumplimiento integral de sentencias y límites de la acción de incumplimiento	11
Constitucionalidad del estado de excepción por grave conmoción interna y de las medidas extraordinarias de seguridad.....	12
Regulación de la consulta prelegislativa está sujeta a reserva de ley orgánica.....	13
Acción de protección no procede para declarar la existencia de tercerización laboral y el derecho al pago de utilidades.....	14
Aplicación retroactiva de una reforma tributaria no procede bajo el principio de favorabilidad cuando no existe materia sancionatoria	14
Interpretación restrictiva de la procuración judicial no puede impedir el ejercicio del derecho a recurrir.....	15
La garantía de motivación no exige pronunciarse individualmente sobre cada derecho invocado.....	16
El derecho a recurrir no se vulnera cuando la inadmisión del recurso obedece al incumplimiento de los requisitos legales	17
Acción de protección no procede frente a la terminación unilateral del vínculo laboral de un servidor de empresa pública comunicada por llamada telefónica.....	17
Acción de protección no procede frente a la terminación unilateral del vínculo laboral de un servidor de empresa pública comunicada por llamada telefónica.....	18
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.....	19

PRONUNCIAMIENTOS

Emisión de obligaciones de corto plazo o papel comercial por bancos privados.....	20
Naturaleza jurídica y exigibilidad de los certificados de pasivos garantizados no presentados al cobro.....	20

CONTENIDOS

Principalización definitiva del suplente impide el retorno del asambleísta titular tras la rehabilitación de sus derechos políticos.....	21
Medidas cautelares contra representantes legales en procedimientos coactivos.....	21
Juegos de azar no autorizados constituyen actividades de objeto ilícito en materia civil.....	22

ABREVIATURAS

CRE: Constitución de la República del Ecuador

COGEP: Código Orgánico General de Procesos

LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional

IESS: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

LAM: Ley de Arbitraje y Mediación

COIP: Código Orgánico Integral Penal

LOIN: Ley Orgánica de Inteligencia

LOED: Ley Orgánica de Extinción de Dominio

CPCG: Certificados de Pasivos Garantizados

CPPCCS : Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

LOSEP: Ley Orgánica de Servicio Público

PUBLICADO EN AGOSTO DE 2026

Elaborado por el Departamento Legal de Asobanca

Dr. Marco Rodríguez Proaño
Presidente Ejecutivo

Abg. Henry Narváez
Asesora Legal Jr

Dra. María Gabriela López
Directora Legal

Abg. María Emilia Martínez
Asesor Legal Jr

Abg. Jhossueth Almeida
Asesor Legal

Juan Francisco Neira
Asesor legal Jr

Abg. Víctor Obando
Asesor Legal

CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIAS, DICTÁMENES, AUTOS DE ADMISIÓN
Y AUTOS DE SELECCIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Compilación realizada a partir de los
Boletines Jurisprudenciales de la Corte
Constitucional correspondientes a los
meses de mayo, junio y julio de 2026.

CONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO DE PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE ECUADOR Y EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

■ TI – Tratado Internacional

■ 19-25-TI/26A

La Corte Constitucional emitió dictamen favorable de constitucionalidad formal y material del Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre Ecuador y Emiratos Árabes Unidos. La Corte determinó que el tratado es compatible con el artículo 339 de la Constitución, el cual dispone que el Estado promoverá la inversión extranjera como complementaria a la inversión nacional, otorgando prioridad a esta última y condicionando el ingreso de capitales al respeto del marco jurídico ecuatoriano, de las regulaciones nacionales y de los objetivos de desarrollo del país. En ese contexto, concluyó que las cláusulas de trato nacional, trato de nación más favorecida, compensación por pérdidas y expropiación no restringen la potestad del Estado para admitir, regular y controlar las inversiones extranjeras, pues el propio Acuerdo supedita su aplicación al cumplimiento de la legislación interna y preserva la soberanía regulatoria del Ecuador.

Respecto del mecanismo de solución de controversias, la Corte interpretó el alcance del artículo 422 de la Constitución, que prohíbe celebrar tratados que cedan jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional en controversias contractuales o de índole comercial entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas. La Corte precisó que esta prohibición no es absoluta y únicamente se configura cuando concurren todos los elementos previstos en dicha disposición constitucional. En ese sentido, concluyó que el arbitraje previsto en el Acuerdo no implica una cesión de jurisdicción soberana, porque el tribunal arbitral no resuelve controversias derivadas de contratos o relaciones comerciales, sino exclusivamente posibles incumplimientos de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en el tratado, que generan responsabilidad internacional. No obstante, condicionó la constitucionalidad del instrumento a que el mecanismo arbitral se limite estrictamente a controversias fundadas en el tratado y excluya cualquier reclamación contractual o comercial, las cuales deberán resolverse conforme a los mecanismos previstos en los contratos o en la legislación nacional.

[Ver documento](#)

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS CAUSALES Y MEDIDAS DE LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

■ IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

■ 8-22-IN/26

La Corte Constitucional desestimó la acción pública de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 19 letras g) y l), 30 letra e) y 37 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio (LOED). Los accionantes cuestionaron que el artículo 19 letra g) permitía extinguir el dominio de bienes de origen lícito cuando estuvieran utilizados para ocultar o mezclar bienes de origen ilícito; que el artículo 19 letra l) establecía la extinción de dominio sobre bienes o activos de sociedades domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición cuando no se justificaran motivos económicos válidos, lo cual representaba una transgresión a la presunción de inocencia; que el artículo 30 letra e) permitía que la pretensión de extinción de dominio se presente indicando las razones que imposibiliten localizar al afectado; y que el artículo 37 autorizaba la venta anticipada de bienes sujetos a medidas cautelares cuando existiera riesgo de deterioro, depreciación o elevados costos de conservación. Los accionantes sostuvieron que estas disposiciones vulneraban el derecho a la propiedad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la prohibición de confiscación.

La Corte concluyó que las disposiciones impugnadas son constitucionales. Respecto del artículo 30 letra e), determinó que no vulnera el derecho a la defensa, pues la LOED garantiza la notificación al afectado desde el inicio de la investigación patrimonial, prevé la intervención de la Defensoría Pública cuando corresponda y obliga al fiscal a justificar, con debida diligencia, la imposibilidad de localizarlo y citar con la demanda conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos. En cuanto al artículo 37, estableció el derecho a la propiedad no es absoluto y que la venta anticipada supera el test de proporcionalidad constitucional, al constituir una medida excepcional que requiere autorización judicial motivada, persigue evitar el deterioro o pérdida del valor económico de los bienes y garantiza la devolución del valor obtenido o la correspondiente indemnización si la acción de extinción de dominio no prospera.

Finalmente, respecto del artículo 19 letras g) e l), la Corte descartó la acción pública de inconstitucionalidad al constatar las alegaciones en contra de las referidas normas y verifica negar su procedibilidad por no existir argumentos ciertos, específicos y pertinentes y considerarse normas que cumple con los requisitos por presunción de constitucionalidad.

[Ver documento](#)

PLAZO MÁXIMO PARA FACILIDADES DE PAGO EN EJECUCIÓN COACTIVA ES CONSTITUCIONAL

■ IN - Acción Pública de Inconstitucionalidad

■ 71-22-IN/26

La Corte Constitucional desestimó la acción pública de inconstitucionalidad presentada contra la frase “veinte y cuatro meses” del segundo inciso del artículo 277 del Código Orgánico Administrativo (COA), que establece que las facilidades de pago dentro de los procedimientos de ejecución coactiva no podrán exceder ese plazo, salvo que una ley prevea un régimen distinto. El accionante alegó que este límite vulneraba el derecho a la igualdad porque imponía un plazo máximo uniforme para todos los deudores del Estado, sin distinguir la naturaleza u origen de la obligación, la capacidad económica del deudor ni las particularidades de cada entidad pública acreedora, privándolas de establecer plazos más flexibles acordes con las circunstancias de cada caso. A su criterio, ello generaba un trato igual para situaciones diferentes y restringía injustificadamente la facultad de las entidades para regular las facilidades de pago.

La Corte concluyó que la disposición es constitucional, al determinar que no se configuró el presupuesto de comparabilidad necesario para realizar un análisis de igualdad. Explicó que la comparabilidad constituye el primer elemento del test de igualdad, pues permite establecer si existen dos grupos de personas que se encuentran en situaciones iguales o semejantes y que reciben un trato jurídico distinto, presupuesto indispensable para evaluar si la diferencia está objetiva y razonablemente justificada o si constituye una discriminación. En el caso, la Corte determinó que el accionante no identificó grupos comparables, sino que únicamente cuestionó que el legislador hubiera fijado un plazo máximo uniforme de 24 meses para todos los deudores sometidos a un procedimiento de ejecución coactiva. En ese sentido, precisó que la determinación de dicho plazo forma parte de la libertad de configuración legislativa de la Asamblea Nacional y que el desacuerdo con la conveniencia de la norma no constituye, por sí mismo, un problema de constitucionalidad.

[Ver documento](#)

LA OMISIÓN DE NOTIFICAR ACTUACIONES PROCESALES A CORREOS ADICIONALES NO VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA, CUANDO LA ENTIDAD ACCIONANTE CONOCE DEL PROCESO JUDICIAL EN TODO MOMENTO

■ EP - Acción Extraordinaria de Protección

■ 1460-23-EP/26

La Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por un gobierno autónomo descentralizado municipal contra las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron una acción de protección con medida cautelar iniciada en su contra por una persona jurídica,

mediante la cual se dejó sin efecto la resolución administrativa que aprobó la modificación de la declaratoria de propiedad horizontal de un inmueble. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica, por cuanto las judicaturas de ambas instancias no la notificaron con las actuaciones procesales, incluidas las sentencias, en los correos electrónicos institucionales señalados por su procuradora síndica durante la tramitación de la causa.

La Corte reiteró que la adecuada notificación constituye una garantía del derecho a la defensa, cuya vulneración se configura sólo cuando concurren tres elementos: la omisión de notificar o la realización defectuosa de la notificación en los medios señalados por las partes; la falta o error en la notificación de actuaciones relevantes dentro del proceso; y que ello genere una situación de indefensión, entendida como la afectación real de las posibilidades de ejercer la defensa, presentar argumentos, aportar pruebas o interponer recursos. En el caso verificó que se cumplieron los dos primeros elementos, pues la entidad señaló nuevas direcciones de correo electrónico sin dejar insubsistentes las anteriores y las judicaturas continuaron notificando únicamente a las direcciones originales, lo que configuró una notificación defectuosa respecto de actuaciones procesales relevantes, como los autos de convocatoria a audiencia, la revocatoria de dicha convocatoria y las sentencias de ambas instancias. No obstante, determinó que no se configuró el tercer elemento, porque la entidad tuvo conocimiento del proceso judicial en todo momento al ser notificada de forma constante en los otros correos habilitados, compareció a ambas audiencias de primer nivel a través de su defensa técnica, expuso argumentos de fondo y apeló verbalmente la decisión oral. En ese sentido, concluyó que, pese a ser defectuosa, la notificación fue eficaz y no obstruyó el ejercicio del derecho a la defensa.

[Ver documento](#)

COMPETENCIA TERRITORIAL EN ACCIONES DE PROTECCIÓN PRESENTADAS POR PERSONAS JURÍDICAS Y PROHIBICIÓN DE SUPERPONER LA VÍA CONSTITUCIONAL A LA ORDINARIA

■ EP – Acción Extraordinaria de Protección

■ 3022-23-EP/26

La Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección al determinar que los jueces de primera y segunda instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. La acción de protección fue presentada por una persona jurídica en un cantón distinto a su domicilio tributario principal, bajo el argumento de que los efectos de la vulneración se producían a nivel nacional. La Corte reiteró que, tratándose de personas jurídicas, la competencia territorial no puede fundamentarse en que sus actividades o los efectos del acto se extiendan a todo el país, sino que debe determinarse conforme al domicilio tributario del establecimiento matriz,

con el fin de evitar la manipulación de las reglas de competencia y el uso abusivo de las garantías jurisdiccionales.

Asimismo, la Corte declaró vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al constatar que la acción de protección pretendía obtener el pago de servicios que ya habían sido objeto de un proceso contencioso administrativo resuelto desfavorablemente para la accionante. Preciso que, conforme al artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC, la acción de protección no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que esta no sea adecuada ni eficaz; por ello, si la controversia ya fue conocida en vía ordinaria y existe identidad sustancial de hechos, cargos y pretensiones, la garantía jurisdiccional resulta manifiestamente improcedente. En ese sentido, la Corte enfatizó que no puede existir superposición de vías ni las garantías jurisdiccionales pueden ser utilizadas como una forma de impugnación supletoria para reabrir controversias ya resueltas por la justicia ordinaria. Como reparación, dejó sin efecto las sentencias constitucionales, declaró la improcedencia de la acción, ordenó el archivo de la causa y dispuso la devolución de los valores que hubieran sido pagados.

[Ver documento](#)

DERECHO A RECURRIR NO PUEDE RESTRINGIRSE POR FALLAS AJENAS A SU ACTUAR

■ EP – Acción Extraordinaria de Protección

■ 1588-23-EP/26

La Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección presentada contra los autos que negaron un recurso de apelación por considerarlo extemporáneo. La Corte identificó que todos los cargos planteados por la accionante tenían una misma base fáctica: el recurso de apelación había sido presentado dentro del término legal, pero su registro posterior en el sistema SATJE obedeció, presuntamente, a una falla técnica ajena a su voluntad, lo que impidió que un órgano jurisdiccional superior revisara la sentencia. En consecuencia, recondujo el análisis exclusivamente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

La Corte concluyó que la autoridad judicial vulneró dicha garantía al declarar la extemporaneidad del recurso sin valorar la certificación y demás elementos aportados por la accionante, los cuales acreditaban que el escrito fue presentado oportunamente y que su registro tardío obedeció a una falla del sistema de ingreso de escritos de la Función Judicial.

En ese sentido, estableció que los órganos jurisdiccionales no pueden trasladar a las partes las consecuencias de deficiencias del sistema informático cuando existen elementos objetivos que justifican el registro extemporáneo, pues ello impide el ejercicio efectivo del derecho a recurrir y el acceso a la revisión de la decisión por un juez superior.

[Ver documento](#)

PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA DE MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERÍODO DE LACTANCIA EN CONTRATOS ESPECIALES EMERGENTE

■ CN – Consulta de Constitucionalidad de Norma

■ 36-22-CN/26

La Corte Constitucional absolvió la consulta de constitucionalidad sobre la aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (LOAH), que regula el contrato especial emergente. La consulta se originó en procesos de despido ineficaz promovidos por trabajadoras del sector privado, sujetas al Código del Trabajo, cuyos contratos terminaron por vencimiento del plazo mientras se encontraban embarazadas o en período de lactancia. La Corte determinó que una interpretación que permita la terminación automática del contrato por el solo cumplimiento del plazo desconoce el derecho a la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, relacionado con el derecho al cuidado, la estabilidad laboral y la prohibición de discriminación por embarazo o maternidad.

Con base en ello, la Corte trasladó al ámbito privado estándares desarrollados previamente para el sector público, precisando que las modalidades contractuales temporales pueden conservar su naturaleza, pero deben ceder cuando su aplicación neutraliza la protección reforzada. En consecuencia, fijó una interpretación conforme: si al vencimiento del plazo la trabajadora se encuentra embarazada o en período de lactancia, corresponde extender la relación laboral hasta la culminación de la lactancia, sin convertir el contrato en indefinido; o acudir a otra modalidad contractual que garantice continuidad y las mismas o mejores condiciones de cargo y remuneración. Esta regla aplica cuando la terminación obedece al cumplimiento del plazo contractual y produce efectos para los casos concretos y casos análogos.

[Ver documento](#)

PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA DE PADRES TRABAJADORES DURANTE LA LICENCIA DE PATERNIDAD

■ JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

■ 1150-23-JP/26

La Corte Constitucional revisó una acción de protección presentada por un servidor de la Contraloría General del Estado, cuyos nombramientos provisionales fueron terminados mientras ejercía su licencia de paternidad. La Corte señaló que, si bien la jurisprudencia sobre protección laboral reforzada ha sido desarrollada de forma expresa respecto de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, el artículo 69 numeral 5 de la Constitución reconoce la corresponsabilidad materna y paterna, por lo que el padre trabajador también debe contar con protección durante el ejercicio de su licencia de paternidad.

Con fundamento en el derecho al cuidado, la Corte determinó que la inestabilidad de ingresos o la pérdida del empleo del padre durante ese periodo puede afectar el cuidado efectivo del recién nacido y de su núcleo familiar. En consecuencia, las entidades empleadoras no pueden desvincular, sancionar o evaluar negativamente a un trabajador por hacer uso legítimo de su licencia de paternidad o de permisos destinados al cuidado de su hija o hijo recién nacido. En el caso concreto, la Corte concluyó que la Contraloría General del Estado vulneró los derechos al trabajo, a la igualdad y no discriminación y al cuidado, por lo que aceptó la acción de protección y ordenó medidas de reparación integral.

[Ver documento](#)

PROTECCIÓN REFORZADA EN EL ENTORNO LABORAL PARA PERSONAS CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS Y DEBIDA DILIGENCIA FRENTE AL ACOSO

■ JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

■ 1918-23-JP/26

La Corte Constitucional determinó que la protección reforzada de las personas con enfermedades catastróficas en el ámbito laboral exige, por una parte, la adaptación razonable del entorno de trabajo y de la gestión administrativa para garantizar el acceso efectivo a tratamientos médicos; y, por otra, una respuesta institucional diligente frente a denuncias o indicios de acoso vinculados con la condición de salud, con enfoque de no discriminación y sin represalias.

En sentencia de revisión, la Corte conoció una acción de protección presentada por una servidora de BANEQUADOR diagnosticada con cáncer, quien enfrentó restricciones para ingresar agua y medicamentos, exigencias adicionales para justificar sus atenciones médicas, imputación de permisos a vacaciones,

cuestionamientos sobre su tratamiento y un traslado a otra agencia más lejana a su domicilio y lugar de tratamiento, posterior a sus denuncias de acoso y violencia. A partir del caso, la Corte estableció que las decisiones sobre jornada, hidratación, medicación, permisos, tiempos de traslado, reubicaciones y demás condiciones laborales deben adoptarse con un enfoque diferenciado y motivación reforzada, sin que reglas internas o exigencias administrativas se conviertan en barreras desproporcionadas para el acceso a la salud. Asimismo, señaló que, ante indicios de trato adverso relacionado con la enfermedad, la entidad debe justificar de forma objetiva y suficiente que la medida responde a una finalidad legítima y no constituye discriminación, castigo o represalia.

Frente al acoso laboral, las entidades deben prevenir, proteger, investigar y sancionar, mediante políticas claras, capacitación, canales accesibles, medidas inmediatas de protección y procedimientos serios, imparciales y oportunos. La sentencia estableció precedentes vinculantes para casos análogos futuros y dirigidos expresamente a entidades públicas; no obstante, sus criterios constitucionales sobre ajustes razonables, no discriminación, prevención del acoso y prohibición de represalias resultan relevantes para la gestión laboral en el sector privado.

[Ver documento](#)

VULNERACIÓN DEL DERECHO A RECURRIR POR DECLARAR EL ABANDONO DEL RECURSO PESE A LA COMPARECENCIA DE LOS PROCESADOS

■ EP – Acción Extraordinaria de Protección

■ 1899-22-EP/26

La Corte Constitucional aceptó parcialmente las acciones extraordinarias de protección presentadas contra la sentencia que declaró el abandono de los recursos de apelación interpuestos dentro de un proceso penal por lavado de activos. En la audiencia de fundamentación, los abogados particulares de los procesados solicitaron el diferimiento de la diligencia, alegando que habían sido autorizados pocos días antes y que no contaban con preparación suficiente para ejercer una defensa adecuada. Ante la negativa de la Sala Provincial, los defensores abandonaron la audiencia, por lo que el tribunal declaró el abandono de los recursos de apelación.

La Corte determinó que esa decisión vulneró la garantía de recurrir, al diferenciar entre la persona procesada y su defensa técnica como sujetos procesales distintos. Preciso que la apelación permite que el procesado obtenga la revisión de una sentencia dictada en su contra, por lo que el abandono de la audiencia por parte de sus defensores no equivale automáticamente a la falta de comparecencia de los recurrentes. En el caso, los procesados sí comparecieron

personalmente a la audiencia y no expresaron voluntad de abandonar sus recursos; por tanto, no se configuró el presupuesto de “falta de comparecencia” previsto en el artículo 652.8 del Código Orgánico Integral Penal.

Asimismo, la Corte concluyó que se vulneró el derecho a la defensa, al constatar que la Sala Provincial únicamente designó defensor público para los accionantes 1 y 3, mientras que el accionante 2 quedó sin asistencia técnica durante la audiencia de fundamentación de la apelación. Además, verificó que el defensor público fue designado el mismo día de la diligencia y manifestó que no contaba con tiempo suficiente para estudiar un proceso complejo y preparar una defensa adecuada, solicitando el diferimiento de la audiencia. La Corte precisó que el derecho a la defensa no se satisface con la mera designación formal de un defensor, sino que exige garantizar el tiempo y los medios adecuados para preparar una defensa técnica efectiva.

[Ver documento](#)

ABANDONO DEL RECURSO DE CASACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO COMPARECE LA DEFENSA TÉCNICA AUTORIZADA

■ EP – Acción Extraordinaria de Protección

■ 2694-23-EP/26

La Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que declaró el abandono de un recurso de casación dentro de un proceso penal. La accionante alegó que, aunque no compareció personalmente a la audiencia de fundamentación, su defensa técnica legalmente autorizada sí asistió a la diligencia y se encontraba habilitada para ejercer su representación. No obstante, la Sala Nacional declaró el abandono del recurso por la ausencia de la recurrente, impidiendo que su defensa lo fundamentara.

La Corte reiteró el precedente fijado en la sentencia 384-23-EP/26, según el cual la garantía de recurrir se vulnera cuando la persona recurrente no comparece a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, pero sí comparece su defensa técnica legalmente autorizada, y aun así se declara el abandono del recurso. En consecuencia, concluyó que impedir al defensor autorizado fundamentar el recurso constituye una restricción irrazonable al derecho a recurrir. Como medida de reparación, dejó sin efecto el auto de abandono y ordenó que una nueva conformación de la Sala convoque y celebre la audiencia de fundamentación del recurso de casación.

[Ver documento](#)

CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE SENTENCIAS Y LÍMITES DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO

■ IS - Acción de Incumplimiento

■ 40-24-IS/26

La Corte Constitucional desestimó la acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de acción de protección al verificar que las medidas de reparación ordenadas fueron cumplidas integralmente. En el caso, el accionante alegó un cumplimiento defectuoso porque la liquidación de sus aportes y deudas no se efectuó desde la fecha fijada en la sentencia, sino desde una fecha posterior. La Corte constató que, si bien la entidad obligada no realizó la liquidación desde la fecha originalmente ordenada, ello obedeció a que las obligaciones sobre las cuales debía practicarse la compensación ya se encontraban extinguidas por novación, al haber sido refinanciadas mediante la suscripción de nuevos pagarés. En consecuencia, la entidad ejecutó la liquidación sobre las obligaciones vigentes, canceló los créditos dentro del plazo fijado en la sentencia y posteriormente entregó al accionante el saldo de sus aportaciones una vez que esté adquirió la condición de cesante.

La Corte precisó que la acción de incumplimiento tiene por objeto verificar el cumplimiento efectivo de las medidas de reparación dispuestas en una sentencia constitucional, mas no revisar su corrección jurídica ni modificar su contenido. Asimismo, recordó que el juez constitucional debe dictar medidas de reparación claras, precisas y acordes con las circunstancias del caso, pues su ejecución debe atender la realidad jurídica existente al momento del cumplimiento. Finalmente, al constatar que las medidas ordenadas fueron ejecutadas en su integridad, concluyó que no existió incumplimiento ni ejecución defectuosa de la sentencia.

[Ver documento](#)

CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN POR GRAVE CONMOCIÓN INTERNA Y DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE SEGURIDAD

■ **EE - Estado de Excepción**

■ 4-26-EE/26

La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del estado de excepción dispuesto mediante Decreto Ejecutivo Nro. 423, por 60 días, en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay, así como en los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal. La Corte verificó la existencia de hechos actuales, ciertos y comprobables vinculados con grupos de delincuencia organizada, cuya intensidad afectaba gravemente la seguridad pública, el ejercicio de derechos y la convivencia ciudadana, además de provocar una considerable alarma social. Asimismo, consideró que, pese al despliegue de operativos policiales y militares dentro del régimen ordinario, persistían los homicidios, secuestros, extorsiones, eventos con explosivos y otras manifestaciones de violencia, por lo que los mecanismos ordinarios resultaban temporalmente insuficientes.

La Corte también declaró constitucionales la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia. La primera permite realizar allanamientos inmediatos sin orden judicial cuando existan indicios objetivos y razonables relacionados con integrantes de organizaciones criminales, armas, explosivos, sustancias sujetas a fiscalización o amenazas en curso o inminentes. Estos procedimientos deben fundarse en indicios individualizados, quedar documentados y respetar el debido proceso. La intervención de correspondencia debe aplicarse excepcionalmente, de manera individualizada y con un informe motivado que identifique la información requerida y justifique su acceso; además, no puede convertirse en un mecanismo de vigilancia preventiva ni extenderse a información ajena a los fines del estado de excepción.

Finalmente, la Corte validó el empleo de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional, siempre que su participación sea complementaria, subsidiaria, excepcional, temporal y focalizada, sin sustituir las competencias policiales. También declaró constitucional la requisición temporal de bienes y servicios de origen lícito, únicamente en casos de extrema necesidad y como último recurso, con motivación, registro, inventario, devolución o indemnización correspondiente. La Corte aclaró que el dictamen no prejuzga la constitucionalidad de las actuaciones concretas de las autoridades y recordó que las garantías jurisdiccionales permanecen vigentes frente a posibles vulneraciones de derechos durante el estado de excepción.

REGULACIÓN DE LA CONSULTA PRELEGISLATIVA ESTÁ SUJETA A RESERVA DE LEY ORGÁNICA

■ IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

■ 14-23-IN/26 y acumulado

La Corte Constitucional aceptó las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas contra el Decreto Ejecutivo Nro. 604, que contenía el Instructivo para la Aplicación de la Consulta Prelegislativa para la expedición de Actos Normativos de la Función Ejecutiva. La Corte determinó que la consulta prelegislativa constituye un derecho colectivo y, simultáneamente, un requisito previo que condiciona la validez de las medidas normativas emitidas por la Función Legislativa o por otros órganos estatales cuando puedan afectar derechos colectivos. Su contenido comprende la determinación de los titulares del derecho, la garantía de una participación efectiva y oportuna y su carácter previo y obligatorio.

La Corte concluyó que el Decreto Nro. 604 no se limitaba a establecer aspectos operativos o administrativos. Por el contrario, regulaba directamente elementos sustanciales del derecho al definir quiénes podían ejercerlo, frente a qué autoridades y bajo qué condiciones; determinar el alcance y los efectos de la participación; establecer principios, fases, plazos y mecanismos de deliberación; y fijar cuándo debía considerarse cumplida la consulta para continuar con la expedición del acto normativo. Además, el decreto carecía de una ley que desarrollara previamente estos elementos esenciales o de una remisión legislativa que habilitara al Ejecutivo para regularlos mediante una norma infralegal.

En consecuencia, la Corte estableció que la regulación del ejercicio de la consulta prelegislativa debía realizarse mediante ley orgánica, conforme al principio de reserva de ley previsto en el artículo 133 numeral 2 de la Constitución. Las normas infralegales pueden desarrollar únicamente aspectos operativos o secundarios previamente definidos por el legislador, pero no pueden sustituir a la ley, innovar su contenido ni configurar directamente los elementos esenciales de un derecho constitucional. Por ello, declaró la inconstitucionalidad por la forma del Decreto Ejecutivo Nro. 604.

No obstante, la Corte difirió los efectos de la declaratoria hasta que la Asamblea Nacional regule integralmente la consulta prelegislativa respecto de las medidas normativas o administrativas que puedan afectar derechos colectivos. Durante este período, el decreto deberá aplicarse conforme a los estándares constitucionales y jurisprudenciales que garantizan una consulta previa a la adopción de la medida, intercultural, de buena fe, culturalmente adecuada y con participación efectiva durante todas sus fases. Asimismo, dispuso incorporar el seguimiento de esta obligación legislativa al caso 38-13-IS/19.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO PROCEDE PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE TERCERIZACIÓN LABORAL Y EL DERECHO AL PAGO DE UTILIDADES

■ EP – Acción Extraordinaria de Protección

■ 157-22-EP/26

La Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio del Trabajo contra la sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos que, mediante acción de protección, reconoció el derecho de presuntos ex trabajadores tercerizados de Occidental Exploration and Production Company a percibir utilidades y ordenó su cálculo y pago. La Corte concluyó que la judicatura provincial vulneró la seguridad jurídica al admitir una garantía manifiestamente improcedente.

La pretensión exigía determinar si los accionantes fueron trabajadores tercerizados, si tenían derecho a participar en las utilidades de la empresa y cuál era el monto correspondiente. Estas cuestiones implicaban declarar la existencia de una relación laboral y de derechos patrimoniales derivados de ella, lo que contraviene el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC y debe ser resuelto por la justicia ordinaria. Al emplear la acción de protección para estos fines, la Corte Provincial actuó fuera de su competencia constitucional.

La Corte aclaró que no todo asunto relacionado con tercerización o intermediación laboral queda excluido de la acción de protección, pues pueden existir situaciones excepcionales de precarización con relevancia constitucional cuando exista una afectación directa a la dignidad humana o a otros derechos fundamentales. Como reparación, dejó sin efecto la sentencia provincial y todas las actuaciones emitidas para ejecutarla, declaró manifiestamente improcedente la acción de protección de origen y ordenó su archivo.

[Ver documento](#)

APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA REFORMA TRIBUTARIA NO PROCEDE BAJO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD CUANDO NO EXISTE MATERIA SANCIONATORIA

■ EP – Acción Extraordinaria de Protección

■ 298-23-EP/26

La Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas contra la sentencia de la Corte Provincial del Guayas que ordenó desvincular de un procedimiento coactivo a dos personas que habían ejercido como administradores de la compañía deudora tributaria. La judicatura provincial aplicó retroactivamente la reforma introducida por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, que excluyó la

responsabilidad solidaria de los representantes legales por obligaciones tributarias de la persona jurídica, salvo dolo o culpa grave, al considerar que se trataba de una norma posterior más favorable.

La Corte concluyó que ese razonamiento desconoció los presupuestos del principio de favorabilidad. Precisó que dicho principio permite aplicar retroactivamente una norma más benigna cuando existe una infracción y una sanción de naturaleza penal o sancionatoria. Sin embargo, la responsabilidad solidaria atribuida a quienes actuaron como administradores de una persona jurídica no constituye una pena, una infracción ni una manifestación del derecho sancionador, sino una institución propia del régimen de las obligaciones tributarias. De igual manera, el procedimiento coactivo no tiene naturaleza punitiva, pues su finalidad consiste en hacer efectivo el cobro de créditos adeudados al Estado. Por ello, no correspondía equiparar la vinculación de los administradores al proceso coactivo con una sanción penal ni aplicar las reglas de favorabilidad previstas en el Código Tributario y el COIP.

En consecuencia, la aplicación retroactiva de la reforma vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues las obligaciones tributarias deben regirse por la normativa vigente al momento de su nacimiento y los procedimientos coactivos por las disposiciones vigentes al momento de su inicio. La Corte dejó sin efecto la sentencia provincial y ordenó el archivo de la causa, al considerar que un nuevo pronunciamiento de apelación resultaba inoficioso.

[Ver documento](#)

INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LA PROCURACIÓN JUDICIAL NO PUEDE IMPEDIR EL EJERCICIO DEL DERECHO A RECURRIR

■ EP – Acción Extraordinaria de Protección

■ 517-23-EP/26

La Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que declaró el abandono de un recurso de apelación en un proceso de consumo. La autoridad judicial consideró que el abogado que compareció a la audiencia carecía de facultades suficientes para representar a la parte recurrente, al interpretar que las procuraciones judiciales no contenían una cláusula expresa para sustituir el poder ni para ejercer determinadas facultades procesales, por lo que declaró el abandono de la apelación.

La Corte concluyó que esa interpretación fue restrictiva y excesivamente formalista, pues las procuraciones judiciales hacían referencia expresa a los artículos 41 y 43 del COGEP y otorgaban todas las facultades previstas para los procuradores judiciales, incluidas aquellas susceptibles de delegación. En aplicación del principio pro actione, los jueces deben privilegiar la interpretación que favorezca el acceso a la justicia y el ejercicio de los recursos, evitando que

formalismos procesales se conviertan en obstáculos irrazonables para obtener una decisión de fondo. En consecuencia, la declaratoria de abandono vulneró el derecho a la defensa en su garantía de recurrir.

Como medida de reparación, la Corte dejó sin efecto el auto que declaró el abandono y la resolución que negó los recursos de aclaración y ampliación, ordenó retrotraer el proceso hasta la instalación de la audiencia de apelación y dispuso que un nuevo juzgador conozca el recurso. No obstante, precisó que este criterio no exime a jueces, abogados y partes del cumplimiento de las normas procesales sobre representación y comparecencia, sino que exige que estas sean interpretadas de manera compatible con la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.

[Ver documento](#)

LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN NO EXIGE PRONUNCIARSE INDIVIDUALMENTE SOBRE CADA DERECHO INVOCADO

■ EP – Acción Extraordinaria de Protección

■ 1594-23-EP/26

La Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia emitida dentro de una acción de protección iniciada contra el Registro Civil por la suplantación de identidad de una persona, quien llegó a constar como fallecida en los registros públicos. Los accionantes alegaron, entre otros aspectos, que la decisión carecía de motivación porque no se habría pronunciado sobre todos los derechos invocados. La Corte determinó que no existió vulneración, pues la Sala Provincial sí respondió los argumentos relevantes relacionados con la suplantación de identidad, la falta de una solución administrativa definitiva y las consecuencias generadas por los registros erróneos. Preciso que la garantía de motivación no exige a los jueces pronunciarse individualmente sobre cada derecho mencionado por las partes, sino responder suficientemente los argumentos relevantes sometidos a su conocimiento.

Respecto de la reparación integral, la Corte señaló que la inconformidad con el monto de la indemnización fijada no configura, por sí sola, un problema de naturaleza constitucional. Recordó que la reparación integral no se agota en una compensación económica, sino que comprende las distintas medidas destinadas a restablecer, en la mayor medida posible, el ejercicio de los derechos vulnerados. En el caso, además de la compensación económica, se habían dispuesto medidas relacionadas con la corrección de los registros, disculpas públicas, investigaciones administrativas y actuaciones frente a la suplantación de identidad. En consecuencia, la Corte desestimó la acción extraordinaria de protección.

[Ver documento](#)

EL DERECHO A RECURRIR NO SE VULNERA CUANDO LA INADMISIÓN DEL RECURSO OBEDECE AL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

■ EP – Acción Extraordinaria de Protección

■ 2794-22-EP/26

La Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que rechazó un recurso de hecho e inadmitió un recurso de casación interpuesto dentro de un proceso por daño moral. El accionante alegó que se vulneró su derecho a recurrir porque el conjuer aplicó el plazo de cinco días previsto en la Ley de Casación, en lugar del término de treinta días contemplado en el COGEP.

La Corte concluyó que el derecho a recurrir garantiza el acceso a los medios de impugnación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico, pero no implica la admisión automática de los recursos. En este caso, determinó que el proceso se inició bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y, por efecto de la Disposición Transitoria Primera del COGEP, el recurso de casación debía sujetarse a la Ley de Casación, incluido el término de cinco días para su interposición. En consecuencia, la inadmisión del recurso por extemporáneo no constituyó una restricción arbitraria o desproporcionada del derecho a recurrir, sino la aplicación del régimen jurídico vigente para ese proceso.

La Corte precisó que corresponde a quien interpone un recurso cumplir los requisitos legales para su admisibilidad y que el control efectuado por los conjueres de la Corte Nacional sobre dichos requisitos forma parte de sus competencias. Por ello, al verificar que la inadmisión del recurso de casación obedeció al incumplimiento del plazo legal y no a la imposición de obstáculos irrazonables para acceder al recurso, concluyó que no existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

[Ver documento](#)

ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO PROCEDE FRENTE A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL VÍNCULO LABORAL DE UN SERVIDOR DE EMPRESA PÚBLICA COMUNICADA POR LLAMADA TELEFÓNICA

■ EP – Acción Extraordinaria de Protección

■ 560-23-EP/26

La Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador contra la sentencia de apelación que confirmó la aceptación de una acción de protección interpuesta por un servidor público, a quien se le comunicó la terminación unilateral de su vínculo laboral mediante una llamada telefónica. La Corte concluyó que la judicatura vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la

entidad accionante al aceptar una garantía jurisdiccional manifiestamente improcedente.

En su análisis, la Corte verificó que la controversia versaba sobre la legalidad de la desvinculación de un servidor público, materia que, por regla general, corresponde ser resuelta por la jurisdicción ordinaria. Asimismo, constató que el caso no comprometía de manera notoria o grave la dignidad ni la autonomía del servidor, ni evidenciaba circunstancias tales como protección laboral reforzada, discriminación, condición de vulnerabilidad, discapacidad o enfermedad catastrófica que justificaran la intervención de la justicia constitucional. En consecuencia, determinó que no resultaba aplicable la excepción jurisprudencial que permite conocer determinados conflictos laborales mediante acción de protección.

Por estas razones, la Corte concluyó que la Sala Provincial confirmó una acción de protección manifiestamente improcedente y vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador. Como medida de reparación, aceptó la demanda, dejó sin efecto la sentencia impugnada y ordenó el archivo de la acción de protección de origen.

[Ver documento](#)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO



PROCURADURÍA
GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Compilación realizada a partir de los Pronunciamientos del Procurador General del Estado correspondientes al mes de mayo, junio y julio de 2026, publicados en el Registro Oficial.

EMISIÓN DE OBLIGACIONES DE CORTO PLAZO O PAPEL COMERCIAL POR BANCOS PRIVADOS

■ Pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado

■ Oficio Nro. 17231

La Procuraduría General del Estado absolvió la consulta formulada por la Superintendencia de Bancos respecto de la emisión de obligaciones de corto plazo o papel comercial por parte de entidades bancarias privadas. La consulta se originó en la aparente contradicción entre el artículo 194, literal b), numeral 5, del Código Orgánico Monetario y Financiero, que permite a las entidades financieras emitir obligaciones de corto plazo, y el artículo 255, numeral 10, del mismo cuerpo legal, que contenía una prohibición expresa para emitir obligaciones de corto plazo o papel comercial.

La Procuraduría concluyó que debe aplicarse la norma que permite la emisión, esto es, el artículo 194, literal b), numeral 5, por tratarse de la norma posterior, por lo que esta prevalece sobre la prohibición contenida en el artículo 255, numeral 10. En consecuencia, determinó que la Superintendencia de Bancos está facultada para autorizar la emisión de obligaciones de corto plazo o papel comercial por parte de entidades bancarias privadas, sin perjuicio de que la aplicación del pronunciamiento a casos institucionales específicos corresponde a la entidad consultante.

[Ver documento](#)

NATURALEZA JURÍDICA Y EXIGIBILIDAD DE LOS CERTIFICADOS DE PASIVOS GARANTIZADOS NO PRESENTADOS AL COBRO

■ Pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado

■ Oficio Nro. 16677

La Procuraduría General del Estado absolvió la consulta formulada por la Corporación Financiera Nacional B.P. respecto de la naturaleza jurídica de los Certificados de Pasivos Garantizados (CPGs) emitidos en el contexto del proceso de saneamiento del sistema financiero tras la crisis bancaria y utilizados en operaciones de dación en pago respaldadas por el Estado. La consulta se centró en determinar si los CPGs que fueron registrados conforme a la Disposición Transitoria Décima Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, pero que no fueron presentados al cobro o compensados dentro del plazo legal de 1 año, conservan su carácter de obligaciones exigibles.

La Procuraduría concluyó que, de acuerdo con el inciso final de la referida disposición transitoria, las obligaciones de pago derivadas de CPGs que no hubieren sido presentados al cobro o compensados dentro del plazo legal se convierten en obligaciones naturales, conforme al artículo 1486 del Código Civil.

En consecuencia, su cumplimiento deja de ser jurídicamente exigible, sin perjuicio de que el pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y constituye un criterio de inteligencia y aplicación general de normas jurídicas.

[Ver documento](#)

PRINCIPALIZACIÓN DEFINITIVA DEL SUPLENTE IMPIDE EL RETORNO DEL ASAMBLEÍSTA TITULAR TRAS LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS

■ Pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado

■ Oficio Nro. 16094

Nacional respecto de si una persona electa como asambleísta, cuyos derechos políticos fueron suspendidos y posteriormente rehabilitados, puede retomar sus funciones cuando ya se ha producido la principalización definitiva de su suplente o alterno. La consulta se centró en los efectos jurídicos de la rehabilitación política frente a una principalización permanente previamente perfeccionada. La Procuraduría concluyó que, cuando se ha producido la principalización permanente o definitiva de una o un asambleísta suplente o alterno, este asume la titularidad del cargo y ejerce plenamente los derechos, deberes, atribuciones, restricciones e incompatibilidades aplicables a las y los asambleístas principales, debiendo desempeñarlo hasta la terminación del período para el cual fue electo. Respecto del procedimiento para cesar en funciones a una o un asambleísta principalizado de manera definitiva, la Procuraduría se abstuvo de pronunciarse, al considerar que ello implicaría definir actuaciones institucionales específicas de los órganos competentes.

[Ver documento](#)

MEDIDAS CAUTELARES CONTRA REPRESENTANTES LEGALES EN PROCEDIMIENTOS COACTIVOS

■ Pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado

■ Oficio Nro. 16262

La Procuraduría General del Estado absolvió la consulta formulada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha respecto de la procedencia de imponer medidas cautelares sobre los bienes de quienes ejercen la representación legal de personas jurídicas de derecho privado o público que

mantienen obligaciones pendientes de pago dentro de procedimientos coactivos. La consulta se centró en determinar si la calidad de representante legal permite extender medidas de cobro coactivo a su patrimonio personal.

La Procuraduría concluyó que dicha medida procede únicamente en materia tributaria, de forma excepcional, cuando se verifique dolo o culpa grave en el ejercicio de la gestión del representante legal y respecto del período en que dicha gestión fue ejercida. Además, precisó que esta responsabilidad no es aplicable en procedimientos coactivos derivados de obligaciones no tributarias, al no existir habilitación legal expresa para extender medidas cautelares al patrimonio personal del representante legal.

[Ver documento](#)

JUEGOS DE AZAR NO AUTORIZADOS CONSTITUYEN ACTIVIDADES DE OBJETO ILÍCITO EN MATERIA CIVIL

■ Pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado

■ Oficio Nro. 16528

La Procuraduría General del Estado absolvió la consulta formulada respecto de la naturaleza jurídica de los juegos de azar en materia civil y del alcance de las excepciones previstas en el ordenamiento jurídico. La consulta buscó determinar si los juegos de azar constituyen, por regla general, actividades de objeto ilícito, aun cuando sean organizados sin fines de lucro, y si las únicas excepciones corresponden a aquellas expresamente autorizadas por la ley, como la Lotería administrada por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y las rifas autorizadas conforme a la normativa vigente.

La Procuraduría concluyó que los juegos de azar constituyen, como regla general, actividades de objeto ilícito en materia civil, con independencia de la existencia o no de ánimo de lucro, conforme a los artículos 1478, 1482, 1698, 2164 y 2165 del Código Civil, el Decreto Supremo Nro. 130 de 1937 y la Ley de Venta de Bienes por Sorteo. Asimismo, precisó que la ausencia de responsabilidad penal no convierte automáticamente a la actividad en civilmente lícita, por lo que los juegos de azar no autorizados pueden generar la nulidad absoluta de los contratos que los sustenten, impedir la exigibilidad judicial de las obligaciones derivadas de ellos, excluir la posibilidad de otorgar autorizaciones administrativas válidas y generar eventuales implicaciones en materia de competencia desleal. Finalmente, señaló que las autorizaciones para actividades de pronósticos deportivos no habilitan la explotación de juegos de azar, apuestas, casinos, bingos u otras actividades similares que no cuenten con una habilitación legal expresa.

[Ver documento](#)



www.asobanca.org.ec

